

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00064-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ARID DE JESUS GIL RIVEROS C.C. 36.621.809
DEMANDADO	ROQUI NIXON RODRIGUEZ MEDINA C.C. 72.158.607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora Arid De Jesús Gil Riveros mediante apoderada judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra su cónyuge Roqui Nixon Rodríguez Medina.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la ley en la ley 2213 de 2022, a fecha 19 de julio de 2023, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente, si bien es cierto la demandante solicitó pruebas testimoniales, allegó

posterior desistimiento de las mismas, por lo que se tiene que no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado Roqui Nixon Rodríguez Medina, en favor de su cónyuge Arid De Jesus Gil Riveros que se demanda conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, al cónyuge.

En ese sentido, ha decantado la Corte Constitucional las características que lleva inmersa la obligación alimentaria, así:

“(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que

de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad"¹ (subrayado fuera de texto).

En punto a los alimentos debidos entre cónyuges, ha planteado el Alto Tribunal en lo Constitucional que:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”²

En ese mismo sentido, con relación al principio de solidaridad que asiste a los miembros de la familia la Corte precisó que:

“(…) se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002”³ (subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

² Sentencia T-506 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional.

³ Ibidem.

De suerte que, la obligación alimentaria entre los cónyuges subsiste aun cuando se hubieren separado de cuerpos y disuelto la sociedad conyugal, puesto que se mantiene el vínculo matrimonial, salvo los eventos reseñados en precedencia.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor Roqui Nixon Rodriguez Medina en su condición de cónyuge de la señora Arid De Jesus Gil Riveros, de conformidad con el registro civil de matrimonio de las partes, indicativo serial No. 1580017.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicamente de su ex compañero marital.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de cónyuge de los alimentos necesarios para el sostenimiento de la demandante.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para

determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora Arid De Jesús Gil Riveros, según los términos del Núm. 1° del Art. 411° del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida, se fijará en porcentaje del trece por ciento (13%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el demandado ROQUI NIXON RODRIGUEZ MEDINA como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora ARID DE JESUS GIL RIVEROS el trece por ciento (13%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el demandado ROQUI NIXON RODRIGUEZ MEDINA C.C. 72.158.607 como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de

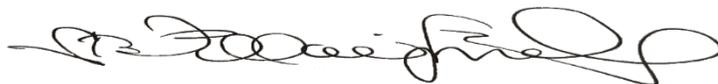
Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2022-00064-00 en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora Arid De Jesús Gil Riveros C.C. 36.621.809. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 178 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS